

RESOLUCIÓN de 6 de marzo de 2018, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se da publicidad a la relación actualizada de establecimientos, instalaciones y productos incluidos en el Grupo II definido por el Decreto 49/2004, de 20 de abril, por el que se regula el procedimiento para la instalación y puesta en funcionamiento de establecimientos industriales, modificado por el Decreto 66/2016, de 26 de mayo. (2018060782)

Por Decreto 66/2016, de 24 de mayo, se modificó el Decreto 49/2004, de 20 de abril, por el que se regula el procedimiento para la instalación y puesta en funcionamiento de establecimientos industriales, encomendándose a la Dirección General de Industria, Energía y Minas en la nueva redacción del apartado 2 del artículo 3 del citado Decreto 49/2004, de 20 de abril, la elaboración de una relación de los establecimientos, instalaciones y productos incluidos en el Grupo II definido en dicho decreto, y su actualización en función de las modificaciones reglamentarias que se produjeran, al objeto de poner a disposición de los ciudadanos, profesionales, empresas y entidades relacionadas con la seguridad industrial, un instrumento de referencia y de consulta actualizado.

Con fecha 8 de junio de 2016 fue publicada en virtud de lo indicado, la Resolución de 1 de junio de 2016, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se daba publicidad a la relación de establecimientos, instalaciones y productos incluidos en el Grupo II resultante de la reglamentación vigente en ese momento.

Con posterioridad han visto la luz varias disposiciones reglamentarias, algunas de las cuales, como el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10, aprobado por el Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, introducen modificaciones en las instalaciones que se clasifican en el ya citado Grupo II.

Por ello, vistas las disposiciones vigentes en materia de seguridad industrial, y en particular lo establecido en las mismas en relación con el régimen de instalación, ampliación y traslado aplicable a cada establecimiento, instalación, producto, maquinaria, aparato o elemento, y consultadas las disposiciones específicas vigentes aplicables a las actividades y establecimientos relacionados con los sectores industrial, energético y minero, esta Dirección General, en el ejercicio de las competencias en materia de ordenación industrial que le han sido atribuidas por el Decreto 262/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía e Infraestructuras, modificado por el Decreto 193/2017, de 14 de noviembre, y en cumplimiento de lo establecido en el ya citado apartado 2 del artículo 3 del Decreto 49/2004, de 20 de abril,

RESUELVE:

Primero. Hacer pública la relación de establecimientos, instalaciones y productos, maquinarias, aparatos y elementos sujetos a normas reglamentarias de seguridad industrial incluidos

en el Grupo II definido en el Decreto 49/2004, de 20 de abril, modificado por el Decreto 66/2016, de 24 de mayo, y que se inserta a continuación:

1. Establecimientos industriales.

- 1.1. Se incluyen todos los establecimientos físicos que constituyen una infraestructura estable para el ejercicio de actividades industriales, cuando todas las instalaciones, productos, maquinaria, equipos o elementos que forman parte de dichos establecimientos no están sometidos al régimen de autorización administrativa previa, conforme a lo dispuesto en la reglamentación vigente en materia de seguridad industrial y, cuando corresponda, en la normativa específica en materia de industria, energía y minas que les resulte de aplicación.

De acuerdo con lo indicado en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, y en sus disposiciones de desarrollo, tienen la consideración de actividades industriales las siguientes:

- a) Las dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, y el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos o procesos técnicos utilizados y, en su caso, las instalaciones que éstas precisen.
 - b) Las actividades de generación, distribución y suministro de la energía y productos energéticos.
 - c) Las actividades de investigación, aprovechamiento y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualquiera que sea su origen y estado físico.
 - d) Las instalaciones nucleares y radiactivas.
 - e) La fabricación de armas, explosivos y artículos de pirotecnia y cartuchería y, aquellas que se declaren de interés para la defensa nacional.
 - f) Las industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y pesqueras.
 - g) Las actividades industriales relacionadas con el transporte y las telecomunicaciones.
 - h) Las actividades industriales relativas al medicamento y a la sanidad.
 - i) Las actividades industriales relativas al fomento de la cultura.
- 1.2. Quedan excluidos del Grupo II los establecimientos industriales correspondientes a las actividades industriales que se indican a continuación, por requerir para su



instalación, ampliación y traslado autorización administrativa previa, conforme a lo dispuesto en la normativa específica que les resulta de aplicación:

- a) Producción, transporte y distribución de electricidad.
- b) Refino de crudo de petróleo, transporte y almacenamiento de productos petrolíferos, cuando estos últimos tengan por objeto prestar servicio a operadores al por mayor de dichos productos.
- c) Suministro de gases licuados del petróleo a consumidores finales por canalización, desde instalaciones de almacenamiento y distribución de dichos gases a granel, incluidas las redes de canalizaciones necesarias para ello⁽¹⁾.
- d) Regasificación y licuefacción de gas natural y fabricación de gases combustibles manufacturados o sintéticos o de mezcla de gases combustibles por aire⁽²⁾.
- e) Almacenamiento, transporte y distribución de gas natural⁽²⁾.
- f) Almacenamiento y distribución de combustibles gaseosos manufacturados, y sintéticos y mezclas de gases y aire para suministro por canalización⁽²⁾.
- g) Las que se refieran o afecten a la minería.
- h) Fabricación de armas y explosivos e industrias de interés militar.
- i) Producción o uso de estupefacientes o psicotrópicos.
- j) Las actividades turísticas.

1.3. La condición de establecimiento industrial perteneciente al Grupo II no exime a su titular de presentar ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, antes del inicio de actividades, la declaración responsable o comunicación previa que determine la normativa específica que sea aplicable a la actividad industrial correspondiente.

2. Instalaciones sometidas al cumplimiento de requisitos en materia de seguridad industrial.

Se incluyen en el Grupo II todas las instalaciones sujetas al cumplimiento de requisitos en materia de seguridad industrial no sometidas al régimen de autorización administrativa previa, conforme a lo dispuesto en la reglamentación vigente en dicha materia y, cuando corresponda, en la normativa específica sobre industria, energía y minas que les resulte de aplicación, siendo éstas:

⁽¹⁾ Con las excepciones establecidas en el artículo 46.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

⁽²⁾ Con las excepciones establecidas en el artículo 55.2 de la Ley 34/1998, ya citada.

2.1. Instalaciones eléctricas de baja tensión.

Se incluyen en el Grupo II las instalaciones eléctricas con tensión nominal igual o inferior a 1.000 voltios en corriente alterna e igual o inferior a 1.500 voltios en corriente continua, no promovidas por entidades dedicadas a la distribución de energía eléctrica.

2.2. Instalaciones eléctricas de alta tensión.

Se incluyen en el Grupo II las siguientes instalaciones:

- Líneas eléctricas de alta tensión de corriente alterna trifásica de frecuencia de servicio 50 Hz, cuya tensión nominal eficaz entre fases sea superior a 1 kV, no promovidas por entidades dedicadas a la actividad de producción, transporte o distribución de energía eléctrica.
- Subestaciones, centros de transformación y cualquier otra instalación eléctrica de conjuntos o sistemas de elementos, componentes, estructuras, aparatos, máquinas y circuitos de trabajo de corriente alterna trifásica de frecuencia de servicio inferior a 100 Hz, cuya tensión nominal eficaz entre fases sea superior a 1 kV, que se utilicen para la transformación de la energía eléctrica o para la realización de cualquier otra transformación energética con intervención de la energía eléctrica, y no promovidas por entidades dedicadas a la actividad de producción, transporte o distribución de energía eléctrica.

2.3. Instalaciones de combustibles gaseosos.

2.3.1. Se incluyen en el Grupo II las instalaciones de combustibles gaseosos que se indican a continuación, con las excepciones que se mencionan en el apartado 2.3.2:

- Instalaciones receptoras individuales, con potencia útil superior a 70 kW.
- Instalaciones receptoras comunes con potencia útil superior a 2.000 kW.
- Acometidas interiores con potencia útil superior a 2.000 kW.
- Instalaciones receptoras suministradas desde redes que trabajen a una presión de operación superior a 5 bar, para cualquier tipo de uso e independientemente de su potencia útil.
- Instalaciones receptoras que empleen nuevas técnicas o materiales, o bien que por sus especiales características no puedan cumplir alguno de los requisitos establecidos en la normativa que les sea de aplicación, siempre y cuando no supongan una disminución de la seguridad de las mismas.
- Líneas directas consistentes en un gasoducto para gas natural, que no requieran evaluación de impacto ambiental, cuyo objeto exclusivo sea la

conexión de las instalaciones de un único consumidor cualificado con el sistema gasista.

- Plantas satélite de gas natural licuado para uso propio.
- Estaciones de servicio de gases licuados del petróleo para vehículos a motor.
- Estaciones de servicio de gas natural para vehículos a motor.
- Instalaciones de almacenamiento y suministro de gases licuados del petróleo de un único usuario o de los usuarios de un mismo bloque de viviendas, no incluidas en el apartado anterior.
- Centros de almacenamiento y distribución de gases licuados del petróleo envasados.

2.3.2. Las instalaciones que se indican a continuación no se incluyen en el Grupo II, aun cuando no requieren autorización administrativa previa para su instalación o ampliación, al no tener que acreditar ante el Órgano competente en materia de ordenación industrial el cumplimiento de requisitos en materia de seguridad industrial para su puesta en servicio, siendo éstas:

- Instalaciones receptoras individuales de potencia útil igual o inferior a 70 kW.
- Instalaciones receptoras comunes con potencia útil igual o inferior a 2.000 kW.
- Las acometidas interiores con potencia útil igual o inferior a 2.000 kW.
- Las instalaciones de envases de gases licuados del petróleo para uso propio (baterías de botellas de gases licuados del petróleo).
- Las Instalaciones de gases licuados del petróleo de uso doméstico en caravanas y autocaravanas.

El cumplimiento de los requisitos en materia de seguridad industrial para las instalaciones indicadas será acreditado ante la empresa suministradora del gas combustible mediante la presentación de los certificados y documentos correspondientes, según lo dispuesto en la normativa sectorial vigente aplicable.

2.4. Instalaciones petrolíferas.

2.4.1. Se incluyen en el Grupo II las instalaciones petrolíferas que se indican a continuación, con las excepciones que se mencionan en el apartado 2.4.2:

- Instalaciones y parques de almacenamiento destinados a la distribución al por menor a granel de productos petrolíferos, con excepción de los incluidos en la clase A.

- Instalaciones de almacenamiento y suministro de carburantes de aviación.
- Instalaciones de almacenamiento y suministro de combustibles a embarcaciones.
- Instalaciones de almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos para su consumo en la propia instalación. Tendrán dicha consideración las siguientes instalaciones:
 - a) Instalaciones industriales fijas (hornos, quemadores para aplicaciones diversas, etc.).
 - b) Instalaciones de almacenamiento de recipientes móviles que contengan carburantes y combustibles para uso industrial.
 - c) Instalaciones de combustibles para calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.
 - d) Instalaciones fijas para usos internos no productivos en las industrias (grupos electrógenos, etc.).
 - e) Instalaciones destinadas a suministrar combustible y/o carburante a medios de transporte interno, que operen sólo dentro de las empresas (carretillas elevadoras, etc.).
 - f) Instalaciones destinadas a suministrar combustible y/o carburante a maquinaria, que no sea vehículo.
- Instalaciones para suministro de combustibles y/o carburantes líquidos a vehículos.
- Instalaciones mixtas con otras formas de energía técnicamente disponibles para el suministro a vehículos de combustibles líquidos o gaseosos o cualquier otro tipo de energía.

2.4.2. Las instalaciones que se indican a continuación no se incluyen en el Grupo II, aun cuando no requieren autorización administrativa previa para su instalación o ampliación o traslado, al no tener que acreditar ante el órgano competente en materia de ordenación industrial el cumplimiento de requisitos en materia de seguridad industrial para su puesta en servicio, siendo éstas:

- Las instalaciones de almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos para su consumo en la propia instalación de capacidad igual o inferior a 1.000 litros de productos de Clase C.
- Las instalaciones de almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos para su consumo en la propia instalación de capacidad inferior a 50 litros en interior o 100 litros en exterior de productos de Clase B.

El cumplimiento de los requisitos en materia de seguridad industrial para las instalaciones indicadas serán acreditados ante la empresa suministradora de productos petrolíferos mediante la presentación de los certificados y documentos correspondientes, según lo dispuesto en la normativa sectorial vigente aplicable. La exclusión del Grupo II no exime a estas instalaciones de cumplir en todo caso las normas de seguridad establecidas en la Instrucción Técnica Complementaria MI IP 03 del Reglamento de instalaciones petrolíferas.

2.5. Almacenamiento de productos químicos.

2.5.1. Se incluyen en el Grupo II los almacenamientos de productos químicos que se indican a continuación, con las excepciones que se mencionan en el apartado 2.5.2:

- Almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles en recipientes fijos.
- Almacenamiento de óxido de etileno en recipientes fijos.
- Almacenamiento de cloro.
- Almacenamiento de amoníaco anhidro.
- Almacenamiento de gases en recipientes a presión móviles.
- Almacenamiento de líquidos corrosivos en recipientes fijos.
- Almacenamiento de líquidos tóxicos en recipientes fijos.
- Almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con alto contenido en nitrógeno (superior al 28 % en masa respecto al nitrato amónico).
- Almacenamiento de peróxidos orgánicos y de materias autorreactivas.
- Almacenamiento en recipientes móviles de:
 - Gases inflamables.
 - Aerosoles inflamables.
 - Aerosoles no inflamables.
 - Gases comburentes.
 - Líquidos inflamables.
 - Sólidos inflamables.

Sustancias y mezclas que reaccionan espontáneamente (autorreactivas).

Sustancias y mezclas que experimentan calentamiento espontáneo.

Sustancias y mezclas que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables.

Líquidos comburentes.

Sólidos comburentes.

Productos que impliquen cualquiera de las siguientes clases de peligro: Toxicidad aguda; Corrosión cutánea; Corrosión para los metales; Irritación cutánea; Lesiones oculares graves; Irritación ocular; Sensibilización respiratoria; Sensibilización cutánea; Mutagenicidad en células germinales; Carcinogenicidad; Toxicidad para la reproducción; Toxicidad específica en determinados órganos (STOT) exposición única; Toxicidad específica en determinados órganos (STOT) exposiciones repetidas; Peligro por aspiración; Peligros para el medio ambiente.

— Otros tipos de almacenamiento de:

Sólidos inflamables.

Sustancias y mezclas que reaccionan espontáneamente (autorreactivas).

Sustancias y mezclas que experimentan calentamiento espontáneo.

Sustancias y mezclas que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables.

Líquidos comburentes.

Sólidos comburentes.

Productos que impliquen cualquiera de las siguientes clases de peligro: Toxicidad aguda; Corrosión cutánea; Corrosión para los metales; Irritación cutánea; Lesiones oculares graves; Irritación ocular; Sensibilización respiratoria; Sensibilización cutánea; Mutagenicidad en células germinales; Carcinogenicidad; Toxicidad para la reproducción; Toxicidad específica en determinados órganos (STOT) exposición única; Toxicidad específica en determinados órganos (STOT) exposiciones repetidas; Peligro por aspiración; Peligros para el medio ambiente.

— Almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con contenido en nitrógeno igual o inferior al 28 % en masa.

2.5.2. No se incluyen en el Grupo II los almacenamientos que se declaran exentos o excluidos de la aplicación de la reglamentación sobre almacenamiento de productos químicos en los siguientes artículos:

- Artículo 2.1 del Reglamento de almacenamiento de productos químicos aprobado por el Real Decreto 656/2017, de 23 de junio.
- Artículo 2 de la ITC MIE APQ 1, artículo 2 de la ITC MIE APQ 2, artículo 2 de la ITC MIE APQ 3, artículo 2 de la ITC MIE APQ 4, artículo 1 de la ITC MIE APQ 5, artículo 2 de la ITC MIE APQ 6, artículo 2 de la ITC MIE APQ 7, artículo 2 de la ITC MIE APQ 8, artículo 2 de la ITC MIE APQ 9 y artículo 2 de la ITC MIE APQ 10, aprobadas por el Real Decreto 656/2017, de 23 de junio.
- Artículo 2 del Reglamento sobre almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con un contenido en nitrógeno igual o inferior al 28 por ciento en masa, aprobado por el Real Decreto 888/2006, de 21 de julio.

Dichos almacenamientos no tendrán que acreditar ante el órgano competente en materia de ordenación industrial el cumplimiento de requisitos en materia de seguridad industrial para su puesta en servicio, pero deberán disponer de la documentación indicada en cada una de las disposiciones anteriormente citadas.

2.6. Instalaciones frigoríficas.

Se incluyen en el Grupo II todas las instalaciones, independientemente de sus dimensiones y del uso al que estén destinadas, con excepción de las expresamente indicadas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas, aprobado por el Real Decreto 138/2011, de 4 de febrero. Por tanto, las instalaciones contempladas en el apartado 3 del artículo citado, no tendrán que acreditar ante el Órgano competente en materia de ordenación industrial el cumplimiento de requisitos en materia de seguridad industrial para su puesta en servicio.

2.7. Instalaciones de protección contra incendios en establecimientos industriales.

2.7.1. Se incluyen en el Grupo II todas las instalaciones para la protección contra incendios que se indican a continuación, con las excepciones que se mencionan en el apartado 2.7.2, correspondientes a:

- Establecimientos industriales.
- Almacenamientos industriales.
- Talleres de reparación y estacionamientos de vehículos destinados al servicio de transporte de personas y transporte de mercancías.

- Servicios auxiliares o complementarios de las actividades comprendidas en los párrafos anteriores.
- Almacenamientos de cualquier tipo de establecimiento cuando su carga de fuego total, calculada según el anexo I del Reglamento de protección contra incendios en establecimientos industriales aprobado por el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, sea igual o superior a tres millones de Megajulios.

2.7.2. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, quedan excluidas del Grupo II las instalaciones de protección contra incendios correspondientes a los siguientes establecimientos o actividades:

- Instalaciones nucleares o radiactivas.
- De extracción de minerales.
- Instalaciones para usos militares.
- De actividades agropecuarias que no sean industrias ni almacenamientos industriales.
- Almacenamientos no industriales con una carga de fuego total inferior a 3 millones de Megajulios.
- Actividades industriales y talleres artesanales y similares cuya densidad de carga de fuego, calculada de acuerdo con el anexo I del Reglamento de protección contra incendios en establecimientos industriales aprobado por el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, no supere 10 Mcal/m² (42 MJ/m²), siempre que su superficie útil sea inferior o igual a 60 m², excepto en lo recogido en los apartados 8 y 16 del anexo III (referidos, respectivamente, a la instalación de extintores de incendios y de alumbrado de emergencia, con los que obligatoriamente estará dotado todo establecimiento cualquiera que sea su densidad de carga de fuego o su superficie).

2.8. Instalaciones térmicas en edificios.

Se incluyen en el Grupo II todas las instalaciones de calefacción, climatización, ventilación y producción de agua caliente sanitaria, con las excepciones que se indican a continuación, para las que no es preceptiva la presentación ante el órgano competente en materia de ordenación industrial de la documentación acreditativa del cumplimiento reglamentario:

- Instalaciones de potencia térmica nominal instalada en generación de calor o frío menor que 5 kW.

- Instalaciones de producción de agua caliente sanitaria individuales, dotadas de un sistema de captación de energía solar constituido por un único elemento prefabricado, en las que el generador de apoyo sea un calentador instantáneo, un calentador acumulador o un termo eléctrico, siempre que la potencia térmica nominal de cada uno de estos generadores de apoyo por separado, o su suma en el caso de inmuebles con varias instalaciones del tipo indicado, sea menor o igual que 70 kW.

Las excepciones indicadas no eximen de que dichas instalaciones deban disponer de la documentación acreditativa del cumplimiento reglamentario, que deberá ser conservada por sus titulares.

3. Productos, maquinarias, aparatos y elementos sometidos al cumplimiento de requisitos en materia de seguridad industrial.

Se incluyen en el Grupo II todos los productos, maquinarias, aparatos o elementos sujetos al cumplimiento de requisitos en materia de seguridad industrial no sometidos al régimen de autorización administrativa previa, conforme a lo dispuesto en la reglamentación vigente en dicha materia y, cuando corresponda, en la normativa específica sobre industria, energía y minas que les resulte de aplicación.

3.1. Equipos a presión.

Se incluyen en el Grupo II todos, a excepción de:

- Equipos a presión que dispongan de reglamentación de seguridad específica, en la que expresamente estén reguladas las condiciones que se contemplan en el Reglamento de equipos a presión aprobado por el Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre.
- Redes de tuberías de suministro o distribución de agua fría.
- Redes de tuberías de suministro o distribución de combustibles líquidos o gaseosos.
- Redes de agua contra incendios.
- Conducciones de agua motriz de centrales hidroeléctricas.

3.2. Ascensores.

- 3.2.1. Se incluyen en el Grupo II todos los aparatos de elevación instalados permanentemente en edificios o construcciones que sirvan niveles definidos, con un habitáculo que se desplace a lo largo de guías rígidas y cuya inclinación sobre la horizontal sea superior a 15 grados, independientemente de su velocidad de desplazamiento, destinados al transporte:

- de personas;
- de personas y objetos;
- solamente de objetos, si el habitáculo es accesible, es decir, si una persona puede entrar en él sin dificultad, y si está provisto de órganos de accionamiento situados dentro del habitáculo o al alcance de una persona situada dentro del mismo.

3.2.2. Conforme a lo establecido en la normativa sobre aparatos de elevación, no se incluyen entre los aparatos anteriormente indicados, los siguientes, que se ajustarán a la normativa específica que les sea de aplicación y, en todo caso, a la de seguridad en máquinas:

- Ascensores de obras de construcción,
- Instalaciones de cables, incluidos los funiculares,
- Ascensores especialmente diseñados y fabricados para fines militares o policiales,
- Aparatos de elevación desde los cuales se pueden efectuar trabajos,
- Ascensores para pozos de minas,
- Aparatos de elevación destinados a mover actores durante representaciones artísticas,
- Aparatos de elevación instalados en medios de transporte,
- Aparatos de elevación vinculados a una máquina y destinados exclusivamente al acceso a puestos de trabajo, incluidos los puntos de mantenimiento e inspección de la máquina,
- Trenes de cremallera,
- Escaleras mecánicas y andenes móviles, y
- Aparatos elevadores que discurran a lo largo de una escalera o rampa o que sirvan una distancia vertical menor que la existente entre dos plantas de un edificio.

3.3. Grúas torre para obras u otras aplicaciones.

Se incluyen en el Grupo II todas las grúas torre de más de 15 kN.m de momento nominal, movidas mecánicamente, destinadas a la elevación y distribución de materiales, tanto en obras como en otras aplicaciones.



3.4. Máquinas.

Se incluyen en el Grupo II todas las máquinas y cuasi máquinas, con excepción de los productos indicados en el apartado 3 del artículo 1 del Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas.

Segundo. Dejar sin efecto, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el Diario Oficial de Extremadura, la Resolución de 1 de junio de 2016, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se da publicidad a la relación de establecimientos, instalaciones y productos incluidos en el Grupo II definido por el Decreto 49/2004, de 20 de abril, por el que se regula el procedimiento para la instalación y puesta en funcionamiento de establecimientos industriales, modificado por el Decreto 66/2016, de 26 de mayo (DOE n.º 109, de 8 de junio).

Mérida, 6 de marzo de 2018.

La Directora General de Industria,
Energía y Minas,
OLGA GARCÍA GARCÍA